

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 3 DE LOGROÑO Y PROVINCIA

DEMANDA n° 742/2009—A 1

SENTENCIA N°299/09

En la ciudad de LOGROÑO, a veinticuatro de julio de dos mil nueve.

Vistos por mí, JOSÉ M^a LABADO SANTIAGO, Magistrado titular del Juzgado de lo Social n° 3, de LOGROÑO, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de IMPUGNACION DE LAUDO ARBITRAL entre las siguientes partes:

Como demandante el la Unión Regional del Sindicato Comisiones Obreras de La Rioja, representado y asistido por el Letrado D. JCAG.

Como demandados comparecen:

El Sindicato Unión Sindical Obrera, representado y asistido por el Letrado D. JNS.

El Sindicato Unión General de Trabajadores, representado y asistido por el Graduado Social D. JMSDG.

La empresa XXX S.A representada y asistida por el Letrado D JJHM.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO, Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, presentada el día 30 de abril de 2009, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a las codemandadas a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO. Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 18 de junio de 2009, tras no haberse producido avenencia en el acto de conciliación. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas declaradas pertinentes por 5 con el resultado que consta en el acto de juicio, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO, En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

PRIMERO. Con fecha 2 de octubre de 2008, se presentó por este sindicato preaviso de Elecciones Sindicales en la empresa XXX S.A. de Haro.

SEGUNDO, El día 26 de febrero se constituyó la mesa electoral, señalándose el día 10 de marzo para la votación, en que resultó elegido el candidato presentado por Comisiones Obreras.

TERCERO. Contra la constitución de la mesa electoral, la empresa interpuso impugnación por la vía arbitral, previa reclamación a la mesa, alegando que no se podían celebrar elecciones por no estar los trabajadores adscritos a un centro de trabajo.

CUARTO. Celebrada la comparecencia el día 22 de abril de 2009, se dictó Laudo Arbitral n° 4/09, de fecha 23 de abril, laudo obrante a los folios 182 a 187 que se da por reproducido, por el que se estimaba la impugnación realizada por la empresa.

QUINTO, Que en el centro de trabajo que la empresa posee en Haro, anteriormente ocupaba 20 trabajadores, y en el proceso electoral ahora impugnado el censo es ahora de 10 trabajadores.

SEXTO - El establecimiento de la empresa en Haro es el lugar donde inician y finalizan su actividad laboral las diferentes contratas adscritas a dicho ámbito geográfico, siendo el referido centro de trabajo de Haro el lugar donde los trabajadores guardan los útiles y herramientas, así como los vehículos utilizados para la realización de su trabajo, y se imparten las oportunas órdenes de prestación de servicios.

SÉPTIMO. Que en otros procesos electorales habidos diferentes al hoy impugnado siempre ha sido unidad de referencia de dichos procesos los trabajadores adscritos a las contratas del centro de trabajo de Haro.

En el año 2007 y en procesos anteriores el centro trabajo de Haro se constituyó en unidad electoral y en mismo se celebraron los procedimientos electorales de diferentes contratas adscritas a la demarcación territorial Haro, facilitando la empresa los censos electorales iniciándose y finalizando los procesos de elecciones con proclamación de los candidatos elegidos.

OCTAVO. Que los trabajadores adscritos en la actualidad al centro de trabajo de Haro y que mostraron su voluntad favorable a la celebración de las elecciones sindicales no estaban incluidos en ningún otro censo electoral de la empresa, como son el de Calahorra, el de Logroño, el de Nájera, Santo Domingo de La Calzada, etc..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos que se declaran probados en el anterior relato fáctico han quedado acreditados por la valoración conjunta de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica —artículo 97.2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de Abril- y en particular por la documental.

SEGUNDO. Postula la parte actora en su demanda la impugnación del Laudo Arbitral dictado en el Expediente 4/09. Centrando los términos de la presente “litis” se ha de indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 29 y 30 del Real Decreto 1844/1944, de 9-9, las elecciones a delegados de personal y miembros del Comité de Empresa se pueden impugnar, tanto la elección en si misma como las decisiones que adopte la Mesa y cualquier otra actuación de la Mesa a lo largo del proceso electoral, impugnación que puede basarse en las siguientes causas:

A) Existencias de vicios graves que puedan afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.

E) Falta de capacidad o de legitimidad de los candidatos elegidos.

O) Discordancia entre el Acta y el desarrollo del proceso electoral.

D) Falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el Acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

El Estatuto de los Trabajadores en su artículo 76 establece para las reclamaciones en materia electoral un procedimiento arbitral, disponiendo el dictado por el árbitro, designado conforme al procedimiento establecido en dicho precepto y con los requisitos que en él se significan, laudo arbitral, que ha de ser impugnado de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 127 y siguientes de la LPL, y en concreto en el artículo 128 al enumerar las causas en las que puede fundarse la demanda se recoge expresamente la consistente en “indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas contempladas en el artículo 76,2 del E.T. siempre que la misma haya sido

alegada por el promotor en el curso del arbitraje y toda vez que en el caso de autos, de la prueba practicada y conforme al relato fáctico de esta resolución, se ha de declarar la validez del proceso electoral celebrado en el centro de trabajo de la empresa XXX, S.A. sito en Haro. Y ello es así, primero, porque del relato fáctico de esta resolución se desprende el carácter de centro de trabajo a estos efectos. Y, segundo, porque, y en este sentido conviene recordar la doctrina de los actos propios, que decreta la imposibilidad de “venire contra factum proprium”, o lo que es lo mismo, la vinculación del autor de una declaración de voluntad, generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, encontrar su fundamento último en la protección que requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en tal comportamiento.

Son requisitos pues de la aplicación de tal doctrina (STC, Sala IV de 20 de marzo de 1985 y 4 de febrero de 1988) : a) que se trate de un acto valido y eficaz en derecho; b) que obedezca a una determinación espontánea y libre de la voluntad, manifestada de una forma indubitada y concluyente (expresa o tácitamente; c) que su objeto consista en crear, modificar o extinguir una obligación, de tal suerte que causen estado y d) que dicho acto no sea expresión de un acuerdo de voluntades (cuya eficacia y contravención se regula por las normas establecidas para los contratos por lo que la demandada no puede ir contra sus propios actos cuando hasta la fecha de este último proceso electoral el centro de trabajo de Haro ha sido el referente de la celebración de procesos electorales anteriores. Pero es más, la negativa empresarial y el laudo impugnado están privando a los trabajadores de las contratadas adscritos al centro de trabajo de Haro de ejercitar su derecho electoral lesionándose de esta forma la libertad sindical de los mismos, pues dichos trabajadores no figuran incluidos en ningún otro censo, en consecuencia, se les negaría su derecho a ser electores y elegibles, y el ejercicio de la libertad sindical reconocido en el texto constitucional.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey,

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, contra la Unión Sindical Obrera, Unión General de Trabajadores de La Rioja, y la empresa XXX S.A., en materia electoral se revoca y se deja sin efecto el laudo arbitral dictado en el Expediente de Arbitraje 4/09 y declara la validez del proceso electoral celebrado en el centro de trabajo de la empresa XXX S.A. en Haro.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la Oficina Pública correspondiente advirtiéndole que contra ella NO CABE interponer Recurso de Suplicación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día 24 de julio de 2009, que se me ha hecho entrega de los autos, de lo que yo, la Secretaria doy fe.